GACETA DEL CONGRESO

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

SENADO

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN0123-9066

AÑO IX - № 253

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 7 de julio de 2000

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 229 DE 2000 CAMARA

por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 229 DE 2000 CAMARA

Aprobado por la Comisión Tercera de Cámara en sesión del 14 de junio de 2000.

El pasado 14 de junio la Comisión Tercera de la Cámara aprobó una sustancial reforma a las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985 en el sentido de respetar la autonomía universitaria y de elevar el monto de la emisión a sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000). Con la decisión adoptada por la Comisión se entregó una herramienta legal para recaudar recursos a favor de la Universidad.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. El artículo primero de la Ley 66 de 1982 modificado por el artículo 10 de la Ley 77 de 1985 quedará así:

Artículo 1°. Objeto y valor de la emisión. Autorízase a la Asamblea del departamento del Tolima para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro-Universidad del Tolima hasta por la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000) a precios de 2000.

Artículo 2°. Deróguese el artículo segundo de la Ley 66 de 1982.

El artículo 3° de la Ley 66 de 1982 quedará así:

Artículo 3°. Atribución. Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en el departamento de Tolima.

Las providencias que expida la Asamblea Departamental del Tolima en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Apoyo Fiscal.

El artículo 4º de la Ley 66 de 1982 quedará así:

Artículo 4°. La Asamblea Departamental del Tolima podrá facultar a los Concejos de los municipios que conforman el departamento, para que haga obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las entidades señaladas en el artículo primero.

Artículo 5°. El artículo quinto de la Ley 66 de 1982 quedará así:

Artículo 5°. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios

departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinadas por la Ordenanza Departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionara por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 6°. Deróguese el artículo 6° de la Ley 66 de 1982.

Artículo 7°. El artículo 7° de la Ley 66 de 1982 quedará así:

Artículo 7°. Destinación. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros presupuestales de la Universidad del Tolima, según lo disponga el Consejo Superior Universitario de dicha Institución Educativo. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 8°. El artículo 8° de la Ley 66 de 1982 quedará así:

Artículo 8°. *Recaudos*. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y las Tesorerías Municipales, de acuerdo a la ordenanza que la reglamenta.

Artículo 9°. El artículo 9° de la Ley 66 de 1982 quedará así:

Artículo 9°. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de las Contralorías municipales y departamental del Tolima.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a los honorables Representantes de la Cámara den segundo debate al Proyecto de ley 229 de 2000 Cámara, "por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985".

Janit Bula Oviedo, Rafael Palau, Carlos Arturo Blanco Baquero, Tulio César Bernal.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 30 de junio de 2000. En la fecha se recibió en esta Secretaría, en tres (3) folios útiles, la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 229 de 2000 Cámara, "por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 050 DE 1999 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2000, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 140 años de la creación del municipio de Frontino, en el departamento de Antioquia, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los ciento cuarenta (140) años del municipio de Frontino, en el departamento de Antioquia, ilustre población antioqueña creada mediante Ordenanza número 7 de septiembre veintiocho (28) de mil ochocientos cincuenta (1850) como distrito parroquial en el paraje "El Frontino", sus habitantes, gente humilde y laboriosa preocupada por mantener encendida la llama de sus costumbres, su historia, su cultura.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional rendirá honores al municipio de Frontino (Antioquia) en la fecha de celebración de sus ciento cuarenta (140) años y colocar una placa conmemorativa, la que será impuesta en acto solemne, donde hará presencia la rama legislativa, ejecutiva y judicial.

Artículo 3°. Con motivo de esta trascendental efemérides, la Nación se compromete a cofinanciar hasta en un ochenta por ciento (80%), las siguientes obras de desarrollo:

1. Construcción parque central del barrio Manguruma.

2. Infraestructura para el funcionamiento de la educación superior, para el beneficio de la región.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de junio de 2000.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 050 de 1999 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 140 años de la creación del municipio de Frontino, en el departamento de Antioquia, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposic ones".

Lo anterior, es con el fir de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Adolfo León Palacio Sánchez, Ponente.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 1999 CAMARA ACUMULADO CON EL NUMERO 117 DE 1999 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2000, por la cual se modifica la Ley 48 de 1986. que autoriza la emisión de una estampilla proconstrucción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y a los Concejos Municipales para emitir una estampilla como recurso para contribuir a la construcción, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y centros de vida para la tercera edad en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Artículo 2°. El valor anual de la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de cada entidad territorial y de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 3°. Autorízanse a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y a los Concejos Municipales para señalar el empleo, la tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla proconstrucción, dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, centros de vida para la tercera edad en todas las operaciones que se realicen en sus entidades territoriales.

Parágrafo. Las ordenanzas que expidan las asambleas de cada uno de los departamentos en uso de lo dispuesto en la presente ley, serán llevados al conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 4°. El producido de la estampilla será aplicada en su totalidad a la construcción, dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

El recaudo de la estampilla de cada administración departamental, se distribuirá en los municipios de su jurisdicción en proporción directa al número de ancianos indigentes que atienda el ente municipal o distrital en sus Centros de Bienestar del Anciano.

Parágrafo 1°. Las construcciones de los Centros de Bienestar del Anciano, deberán cumplir con los requisitos que para el efecto exijan las oficinas de planeación de cada jurisdicción de conformidad con las normas de saneamiento y seguridad.

Parágrafo 2°. De conformidad con lo anterior, las administraciones distritales y de capitales de departamento, tendrán que concurrir como mínimo en la misma proporción que lo haga la administración departamental para sus Centros de Bienestar del Anciano.

En caso de no cumplirse lo señalado en este parágrafo, podrá la administración departamental destinar dichos recursos a otros Centros de Bienestar del Anciano de su jurisdicción en orden a la prioridad de las que hayan sido establecidas.

Artículo 5°. La administración y ejecución de los programas al anciano que se realicen con el producto de la estampilla, será responsabilidad de los distritos, municipios y departamentos, los cuales se podrán llevar a cabo por la administración directamente o a través de entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones, o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro).

Artículo 6°. En los Centros de Bienestar del Anciano, los distritos, los municipios y el departamento tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales.

Artículo 7°. El control del recaudo e inversión de los producidos por esta estampilla será ejercido en los departamentos por las Contralorías Departamentales, en los distritos por las Contralorías Distritales y en los municipios por las Contralorías Municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

Artículo 8°. Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de junio de 2000.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 117 de 1999 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla proconstrucción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

William Cubides, Fernando Tamayo Tamayo, Jairo Alonso Coy, Ponentes. El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 1998 SENADO, 91 DE 1999 CAMARA

Aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 14 de junio de 2000, por la cual se establecen garantías de crédito para el fomento del sector agropecuario y pesquero.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. En desarrollo del artículo 66 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional, a través del Fondo de Solidaridad Agropecuaria creará una línea especial de crédito subsidiado para el fomento del sector agropecuario y pesquero.

Las tasas de interés del crédito de que trata, este artículo, será reglamentada por la Junta Directiva del Banco de la República, la cual deberá ser significativamente inferior a las tasas de interés del mercado crediticio bancario.

Artículo 2°. Para efectos de la presente ley, se entenderán por beneficiarios de la misma, los establecidos en el artículo primero de la Ley 302 de 1993.

Artículo 3°. El Fondo de Solidaridad Agropecuaria y Finagro rendirán informe al Congreso anualmente a las Comisiones Económicas del Congreso de la República que lo solicite sobre ejecución de esta ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 14 de 2000. En sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 24 de 1998 Senado, 91 de 1999 Cámara, "por la cual se establecen garantías de crédito para el fomento del sector agropecuario y pesquero". Una vez aprobada la proposición con que termina la ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad con una modificación en el inciso segundo del artículo primero. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto, el cual es aprobado. De esta manera la Comisión declaró aprobado en su Primer Debate este Proyecto de ley. La Presidencia designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Heriberto Cabal Medina, Jairo Alonso Coy, Julián Silva, Helí Cala, y Freddy Sánchez.

Oscar Darío Pérez Pineda, Presidente. José Ruperto Ríos Viasus, Secretario General.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 1999 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2000, por la cual se declara Monumento Nacional el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil; se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia, DECRETA:

Artículo 1°. Decláranse Monumento Nacional el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, ubicados en Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, en reconocimiento a los señalados servicios prestados al pueblo colombiano durante las distintas etapas de la historia de Colombia.

Igualmente decláranse Patrimonio Cultural de la Nación la Fundación San Juan de Dios y el Instituto Inmunológico Nacional en consideración a su valiosa contribución a la protección de la salud del pueblo y a su extraordinario aporte científico.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación Nacional, acometerá las obras de restauración y de conservación del Monumento Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil.

Para el cumplimiento de la presente ley créase la Junta de Conservación de este Monumento Nacional integrada por los Ministros de Salud, Cultura y Educación Nacional, el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C. y el Gobernador de Cundinamarca o sus delegados.

Igualmente autorízase al Gobierno Nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que permitan el funcionamiento y la conservación del referido Monumento Nacional. Las partidas asignadas para el cumplimiento de este propósito

serán giradas a Santa Fe de Bogotá, D. C., y administradas por la Junta de Conservación.

Artículo 3°. El Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil continuarán funcionando como un centro especial para la educación universitaria que imparta en las ciencias de la salud las universidades públicas y privadas esto es como Hospitales Universitarios.

Para efectos de lo anterior se considera Hospital Universitario aquella institución prestadora de servicios de salud que mediante un convenio docente asistencial utiliza sus instalaciones para las prácticas de los estudiantes de las universidades públicas y privadas en el área de la salud; adelantar trabajos de investigación en este campo y presta servicios médico asistenciales a las personas carentes de recursos económicos.

Los Hospitales Universitarios que tengan estas características gozaran de la especial protección del Estado para el buen desarrollo de sus actividades bajo la responsabilidad de los Ministerios de Salud y Educación Nacional, los cuales deberán asignar en sus presupuestos anuales los recursos económicos necesarios para su funcionamiento, mantenimiento y conservación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de junio de 2000.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 138 de 1999 Cámara, "por la cual se declara Monumento Nacional el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil; se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Luis Carlos Ordosgoitia Santana, Carlos Arturo Ramos M., Armando Amaya Alvarez, Gustavo López Cortés, Julio Gutiérrez Poveda, Ponentes.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 1999 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2000, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla "Refundación Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio", y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Magdalena para que ordene la emisión de la estampilla "Refundación de la Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio" hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000), a pesos constantes de 1999.

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Magdalena para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento, en los municipios del mismo y en el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta.

Parágrafo 1°. Los actos que expida la Asamblea Departamental del Magdalena en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.

Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en ésta ley no podrá exceder el tres por ciento 3% del valor del hecho económico sujeto a gravamen.

Artículo 3°. Facúltese a la Asamblea del Departamento del Magdalena para que autorice al Concejo Distrital de Santa Marta y a los Concejos Municipales del departamento del Magdalena para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que por ésta ley se autoriza con destino a la Universidad del Magdalena.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales, municipales y distritales que intervengan en los actos. El recaudo de su producido podrá efectuarse a través de la banca comercial.

Artículo 5°. El control del recaudo y del traslado de los recursos a la Universidad del Magdalera y la inversión de los fondos provenientes de la presente ley estará a cargo de las Contralorías Generales del departamento del Magdalena y del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta y de las Contralorías Municipales, dictando las providencias que consideren pertinentes para tal fin.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deja sin efecto todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D C., 20 de junio de 2000.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 148 de 1999 Cámara, "por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla 'Refundación Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio', y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Carlos Arturo Blanco Baquero, Ponente.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 1999 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2000, por la cual se modifica el Régimen de Concesiones de Combustibles en las zonas de frontera y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifica e el artículo 19 de la Ley 191 de 1995 de la siguiente manera:

"Artículo 19. Los gobe nadores de los departamentos en donde se encuentren ubicadas unidades est eciales de desarrollo fronterizo, previo visto bueno del Ministerio de Minas y Energía y solamente en beneficio de las finanzas departamentales, podrán celebrar contratos de concesión con la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, para la distribución de combustibles dentro del territorio de la espectiva unidad de desarrollo fronterizo.

Ecopetrol podrá cede total o parcialmente dichas concesiones a los distribuidores mayoristas econocidos como tales por el Ministerio de Minas y Energía.

Los combustibles de que trata el presente artículo deberán cumplir con las especificaciones de calidad establecidas para las unidades de desarrollo fronterizo por las autoridades competentes y solo estarán exonerados de arancel

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se entiende prohibida la celebración, ejecución y desarrollo de contratos de concesión para la distribución de combustibles en zonas de frontera y/o unidades de desarrollo especial, con terceros distintos a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

Parágrafo 2°. Derógase el artículo 100 de la Ley 488 de 1998.

Parágrafo 3°. Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán ajustarse a lo dispuesto en esta ley".

Artículo 2°. Modificase el parágrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 y adiciónese uno nuevo de la siguiente manera:

"Parágrafo 1°. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil intersol, diesel número 2 o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones pueda ser usado como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en el departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina.

Cuando estos combustibles sean utilizados en actividades marítimas de cabotaje o de pesca, el impuesto global se declarará y pagará, pero podrá

solicitarse su devolución en los términos que establezca para el efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

Parágrafo. En todo caso el Gobierno Nacional dispondrá de un régimen excepcional para las zonas de frontera, en materia de combustible".

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir los términos para la devolución del impuesto global declarado y pagado en las condiciones del parágrafo anterior.

Artículo 3°. Adiciónase el artículo 118 de la Ley 488 de 1998 con el

siguiente parágrafo:

"Parágrafo. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2 o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades físico-químicas al igual que por su desempeño en motores de altas revoluciones pueda ser usado como combustibles automotores.

Cuando estos combustibles sean utilizados en actividades marítimas de cabotaje o de pesca, la sobretasa se declarará y pagará, pero podrá solicitarse su devolución en los términos que establezca para el efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir los términos para la devolución de la sobretasa declarada y pagada en las condiciones del parágrafo anterior.

Artículo 4°. Modificase el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 de la siguiente manera:

"Artículo 121. Base gravable. Será igual a mil ochocientos ochenta pesos (\$1.880) por galón para la gasolina motor corriente y a dos mil ciento noventa y un pesos con trece centavos (\$2.191.13) por galón para la gasolina motor extra.

Para el ACPM la base gravable será igual a mil quinientos treinta y seis pesos con cuarenta y nueve centavos (\$1.536.49) por galón.

Parágrafo. Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en este artículo son pesos constantes de 2000 y se reajustarán el 1° de enero de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente en el que se hace el ajuste.

El ajuste tendrá vigencia entre el 1° de enero del año en que se establezcan los nuevos valores de la base gravable de la sobretasa y el último día del mes de diciembre del respectivo año".

Artículo 5°. El inciso 1° del artículo 124 de la Ley 488 de 1998 quedará así: "Artículo 124. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminando diariamente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas".

Artículo 6°. Derógase el artículo 46 de la Ley 383 de 1997.

Artículo 7°. Modificase el inciso primero y el parágrafo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995 de la siguiente manera:

"Artículo 59. Base gravable y tarifa. El impuesto global a la gasolina regular se liquidará y pagará a razón de cuatrocientos veintitrés pesos con noventa y siete centavos (\$423.97), y el ACPM se liquidará y pagará a razón de doscientos ochenta y un pesos (\$281), seiscientos un pesos con veintiséis centavos (\$601.26) para la gasolina extra en la forma y dentro de los plazos señalados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en el presente artículo corresponden a pesos constantes de 2000 y se reajustarán el 1° de marzo de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente en el que se hace el ajuste".

Artículo 8°. El artículo 129 de la Ley 488 de 1998, quedará de la siguiente

"Artículo 129. Competencia para administrar la sobretasa nacional. Las sobretasas a que se refiere el artículo 128 de la presente ley, serán administradas por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, en la fiscalización, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El

régimen sancionatorio aplicable será el previsto en el mismo ordenamiento jurídico mencionado, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Parágrafo 1°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. La sanción por no declarar prevista en este artículo aplicará igualmente para los obligados a declarar ante las entidades territoriales por concepto de sobretasa a la Gasolina. En este caso la competencia corresponderá a la entidad territorial respectiva".

Artículo 9°. Compensaciones. En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

Artículo 10. Presentación electrónica de declaraciones. El Gobierno Nacional podrá autorizar la presentación y pago de las declaraciones de las sobretasas a la gasolina y al ACPM y los combustibles homologados a estos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que para tal efecto expedirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal, DAF.

El Gobierno Nacional reglamentará la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de los productos gravados con las sobretasas a la gasolina y al ACPM.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*; modifica el artículo 19 de la Ley 191 de 1995; modifica el parágrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995; modifica el primer inciso y el parágrafo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995, adiciona el artículo 118 de la Ley 488 de 1998; modifica el inciso 1° del artículo 124 y los artículos 121 y 129 de la Ley 488 de 1998; y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial el artículo 100 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 46 de la Ley 383 de 1997.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de junio de 2000.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 159 de 1999 Cámara, "por la cual se modifica el Régimen de Concesiones de Combustibles en las zonas de frontera y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Tulio César Bernal Bacca, Jairo Alonso Coy, Jorge Barraza Farak, Janith Bula Oviedo, Freddy Sánchez Arteaga, Rafael Palau Díaz, Helí Cala López, Ponentes.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2000 CAMARA

Aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 14 de junio de 2000, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El artículo primero de la Ley 66 de 1982 modificado por el artículo 10 de la Ley 77 de 1985 quedará así:

Artículo 1°. Objeto y valor de la emisión. Autorízase a la Asamblea de departamento del Tolima para que ordene la emisión de la estampilla "Pro

Universidad del Tolima hasta por la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000) a precios de 2000.

Artículo 2°. Deróguese el artículo segundo de la Ley 66 de 1982.

El artículo 3°. De la Ley 66 de 1982 quedará así:

Artículo 3°. Atribución. Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujeto, pasivos y balances gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en el departamento del Tolima.

Las providencias que expida la Asamblea Departamental del Tolima en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Apoyo Fiscal.

El artículo 4° de la Ley 66 de 1982 quedará así:

Artículo 4°. La Asamblea Departamental del Tolima podrá facultar a los Concejos de los municipios que conforman el departamento, para que haga obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las entidades señaladas en el artículo primero.

El artículo 5° de la Ley 66 de 1982 quedará así:

Artículo 5°. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley quedará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinadas por la Ordenanza Departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionara por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 6°. Deróguese el artículo 6° de la Ley 66 de 1982.

El artículo 7° de la Ley 66 de 1982 quedará así:

Artículo 7°. Destinación. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros presupuestales de la Universidad del Tolima, según lo disponga el Consejo Superior Universitario de dicha Institución Educativa. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

El artículo 8° de la Ley 66 de 1982 quedará así:

Artículo 8°. Recaudos. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y las Tesorerías Municipales, de acuerdo a la ordenanza que la reglamenta.

El artículo 9° de la Ley 66 de 1982 quedará así:

Artículo 9°. *Control*. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contralorías Municipales y Departamentales del Tolima.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 14 de 2000. En sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley 229 de 2000 Cámara, " por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985" Una vez aprobada la proposición con que termina el informe, la Presidencia sometió a consideración en articulado del proyecto el cual es aprobado por unanimidad, conforme al pliego de modificaciones presentado en la ponencia. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto el cual es aprobado por unanimidad. Seguidamente la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto siendo este aprobado. De esta forma la Comisión declaró formalmente aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designo como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Janit Bula Oviedo, Rafael Palau, Carlos Arturo Blanco y Tulio César Bernal.

El Presidente,

Oscar Dario Pérez Pineda,

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasus,

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2000 CAMARA

Aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 14 de junio de 2000, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Vivienda de Interés Social en el departamento del Tolima para el tercer milenio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima para que ordene la emisión de la estampilla "Pro-Vivienda de Interés Social en el departamento del Tolima, hacia el tercer milenio", cuyo producto se destinará para la inversión en la ejecución de planes, programas y proyectos de vivienda de interés social en el contexto urbano y rural del departamento del Tolima

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima, para que determine las caracter sticas, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Los actos que expida la Asamblea del departamento, en desarrollo de lo expuesto en el presente proyecto de ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento del Tolima, para que previa a itorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por este proyecto de ley se autoriza con destino al Fondo Departamental de Vivienda, con sede en Ibagué.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la Estampilla a que se refiere este proyecto de ley queda a cargo de los servidores públicos del ámbito departamental y municipal que intervengan en estos actos.

Parágrafo. La Asamblea Departamental del Tolima, podrá autorizar que en lugar de la estampilla se utilice otro medio o método para obtener el recurso sobre el acto o hecho sujeto a gravamen.

Artículo 5°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1°.

Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en este proyecto de ley, no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Parágrafo 2°. El valor de los recaudos se manejarán a través de la cuenta única que se abre en una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Bancaria, denominada Fondo Departamental de Vivienda del Tolima.

Artículo 6°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de doscientos cuarenta mil millones de pesos (\$240.000.000.000) para un plazo de treinta (30) años a partir del momento de su vigencia.

Artículo 7°. El control del recaudo y del traslado de recursos al Fondo Departamental de Vivienda de Interés Social del departamento del Tolima, estará a cargo de la Contraloría General del departamento del Tolima, o en su defecto, a las Contralorías Municipales u oficinas delegadas con jurisdicción y competencia sobre control fiscal.

Artículo 8°. Se autoriza para las demás acciones pertinentes sean adelantadas por el Gobierno Departamental, Asambleas y Concejos Municipales. Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, I). C., junio 14 del 2000. En sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 231 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Vivienda de Interés Social en el departamento del Tolima para el tercer milenio y se dictan otras disposiciones". Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto el cual es aprobado. De esta forma la Comisión declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes José Dolores Aristizábal y José María Conde Romero.

El Presidente,

El Secretario,

Oscar Dario Pérez Pineda,

José Ruperto Ríos Viasus,

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2000 CAMARA

Aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 14 de junio de 2000, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico Itsa, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico para que ordene la emisión de la estampilla "Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico".

Artículo 2°. El valor correspondiente al recaudo de que trata el artículo 1° de la presente ley se distribuirá de la siguiente forma:

- 1. El 35% para inversión en la ampliación de la planta física del "Itsa".
- 2. El 30% destinado a la compra de laboratorios, con tecnologías de punta en: Electrónica, Telecomunicaciones, Mecánica, Automatización y los que sean necesarios para desarrollar los programas del Instituto.
- 3. El 20% utilizados en la adquisición de equipos y programas con destino a desarrollar una verdadera articulación entre los centros de educación media de Soledad y el "Itsa", en materia de formación tecnológica, con énfasis en educación virtual.
- 4. El 10% destinado al fomento de la investigación científica y la formación del talento humano en educación avanzada y de postgrado, en el instituto.
- 5. El restante 5% se destinará al Consejo Nacional Profesional de Tecnológos.

Artículo 3°. Los recaudos ordenados en el ordenamiento de la presente ley serán consignados directamente en cuenta especial del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico, "Itsa".

Artículo 4°. La emisión de la estampilla se autoriza hasta por la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000) constantes del año 2000.

Artículo 5°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico para que determine las características, tarifas y demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deben realizarse en el departamento. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Parágrafo. La Asamblea del departamento del Atlántico, podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema del recaudo que en todo caso cumpla con el objetivo de la presente ley.

Artículo 6°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. La vigencia del recaudo, el control, el traslado y la distribución provenientes en cumplimiento de la presente ley estará bajo la vigilancia de la Contraloría Departamental.

Artículo 8°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga al uso de la estampilla, la Asamblea Departamental podrá incluir contratos y otros renglones económicos que permite la ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación; comuníquese y cúmplase.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 14 de 2000. En Sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 244 de 2000 Cámara, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico Itsa, y se dictan otras disposiciones". Una vez aprobada la proposición, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto, el cual es aprobado. De esta forma la Comisión declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Fernando Tamayo Tamayo y José María Conde.

El Presidente,

Oscar Darío Pérez Pineda,

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasus,

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 2000 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2000, ley de honores al

Señor Caído de Girardota.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ríndase honores patrios al Señor Caído de Girardota con motivo de cumplirse doscientos (200) años de la entronización de su imagen milagrosa en el Templo Parroquial Nuestra Señora del Rosario epicentro de la Diócesis de Girardota Antioquia.

Artículo 2°. Declárese Monumento Nacional la Catedral de Girardota, templo católico de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario perteneciente a la diócesis de Girardota Antioquia.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para apropiar una partida especial con destino a la terminación, adecuación y dotación del Centro de Bienestar del Anciano construido por la Parroquia y la Diócesis de Girardota con motivo de estos doscientos (200) años, edificación cuyo nombre oficial en adelante será Centro de Bienestar del Anciano Señor Caído de Girardota.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de junio de 2000.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 245 de 2000 Cámara, "ley de honores al Señor Caído de Girardota".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Ponente.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 **DE 2000 CAMARA**

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2000, por medio de la cual se declara anualmente el 18 de agosto como Día Nacional de la Lucha

Contra la Corrupción.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el día 18 de agosto como Día Nacional de la Lucha Contra la Corrupción.

Artículo 2°. Anualmente, el Gobierno Nacional el día 18 de agosto, procederá a realizar campañas de divulgación sobre la lucha ejemplar que en defensa de los intereses del país y en contra la corrupción efectuó el doctor Luis Carlos Galán Sarmiento.

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia, crea la "Medalla Luis Carlos Galán de Lucha Contra la Corrupción", con su nombre y efigie impresos en alto relieve, que deberá entregarse el día 18 de agosto de cada año, previa selección hecha en sesión conjunta de las Comisiones de Etica de Senado de la República y Cámara de Representantes, a la persona natural o jurídica que se haya distinguido por su lucha en contra de ese flagelo nacional.

Artículo 4°. El Congreso de la República de Colombia crea la "Medalla Pedro Pascasio Martínez de Etica Republicana", con el nombre y la efigie del niño soldado, que deberá entregarse el día 18 de agosto de cada año, previa selección hacha en sesión conjunta de las Comisiones de Etica de Senado de la República y Cámara de Representantes, a un colombiano, del sector público o privado, cuya vida se ajuste a los más elevados principios de la ética republicana.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de junio de 2000.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 263 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se declara anualmente el 18 de agosto como Día Nacional de la Lucha Contra la Corrupción".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Julio Angel Restrepo Ospina, Ponente.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2000 CAMARA

Aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 6 de junio de 2000, por medio de la cual es modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Modificase el artículo 38 de la Ley 397 de 1997. Facúltase a las Asambleas Departamentales, al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá y a los Concejos Municipales para crear una estampilla Pro-cultura cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial al que le corresponda el fomento y el estímulo de la cultura con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

Artículo 2°. Adiciónese los siguientes artículos nuevos al título tercero de la Ley 397 de 1997.

Artículo 38-1. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior se destinará principalmente para:

- 1. Acciones dirigidas a fomentar la cultura.
- 2. Dotación para los diferentes centros y casas escolares.
- 3. Capacitación.
- 4. Un 10% para seguridad social.
- 5. Apoyo y estímulo a las diferentes organizaciones de expresión cultural y artística así como a los eventos culturales.

Artículo 38-2. Autorizase a las Asambleas Departamentales, al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá y a los Concejos Municipales para que determinen las características, el empleo, las tarifas, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla Pro-cultura en todas las operaciones que se realicen en su respectiva Entidad Territorial.

Parágrafo. Las providencias que se expidan por las Asambleas Departamentales en uso de lo dispuesto en la presente ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 38-3. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley, quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales de Santa Fe de Bogotá y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la Ordenanza Departamental o Acuerdos Municipales o Distritales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 38-4. El recaudo de lo producido por la emisión de la estampilla se destinará para lo establecido en el artículo 38.1 de la presente ley.

Artículo 38-5. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla será ejercido en los departamentos por las Contralorías Departamentales, en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá por la Contraloría Distrital y en los municipios por las Contralorías Municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, 6 de junio de 2000. En sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 269 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dicten otras disposiciones". Una vez aprobada la proposición con que termina la ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. Acto seguido, la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto, el cual es aprobado. De esta manera la Comisión declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como

ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Rafael Palau y Jairo Alonso Coy.

El Presidente, El Secretario.

Oscar Darío Pérez Pineda, José Ruperto Ríos Viasus,

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2000 CAMARA

Aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 14 de junio de 2000, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir la estampilla Pro-Hospitales del departamento del Guaviare.

> El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Objeto y valor de la emisión. Autoricese a la Asamblea Departamental del Guaviare para que ordene la emisión de la estampilla Prohospitales del departamento del Guaviare hasta por la suma de 200 millones de pesos a precios del año de 2000.

La Secretaría de Hacier da del departamento del Guaviare y los municipios que conforman este departamento tomarán las medidas presupuestales pertinentes a fin de que el recaudo y la asignación se logre de la siguiente manera:

Un 50% (\$100.000.000) para el primer año y un 50% (\$100.000.000) para el segundo año de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior se destinará de conformidad con el siguiente orden de prioridades:

- a) Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos para los diversos servicios que se prestan en las instituciones hospitalarias a las que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de cada uno;
 - b) Dotación de instrurientos para los diferentes servicios;
 - c) Compra de materiales hospitalarios;
 - d) Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física;
- e) Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de la promoción de la salud y la prevención de enfermedades;
- f) Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.

Parágrafo. La Asamblea Departamental del Guaviare determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales Indicados en el artículo primero de la presente ley

Artículo 3°. Atribución. Autorícese a la Asamblea Departamental del Guaviare para que determ ne las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligator o de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los municipios del Departamento del Guaviare.

La Asamblea Depart mental del Guaviare facultará a los Concejos Municipales para que hagan obligatorio el uso de la estampilla cuya emisión se autorizó mediante esta ley y siempre con destino a las instrucciones señaladas en el artículo primero de la presente ley.

Artículo 4°. Información al Gobierno Nacional. Las providencias expedidas por la Asamblea Departamental del Guaviare en desarrollo de la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su Dirección de apoyo fiscal.

Artículo 5°. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla que determine esta ley estará a cargo de los respectivos funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la Ordenanza Departamental que se expida para el desarrollo de la presente ley, el incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

Artículo 6°. Tarifa I a tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del 3% del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. Recaudos. Los recaudos por concepto de la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental del Guaviare y por la Tesorería Municipal de acuerdo a lo establecido en la ordenanza que reglamente la presente ley.

Artículo 8°. Control. El control del recaudo del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría Departamental del Guaviare.

Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las leyes que autorizan a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir estampillas cuyo recaudo esté destinado al sector salud.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 14 de junio de 2000. En sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 289 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir la estampilla Pro-hospital del departamento del Guaviare" Una vez aprobada la proposición con que termina la ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad con una modificación en el literal c) del artículo segundo. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto, el cual es aprobado. De esta manera la Comisión declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Luis Felipe Villegas y Fernando Tamayo.

El Presidente,

Oscar Dario Pérez Pineda,

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasus,

CONTENIDO

Gaceta número 253 - Viernes 7 de julio de 2000 **CAMARA DE REPRESENTANTES**

Págs

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley 229 de 2000 Cámara, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985.

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al proyecto de ley número 050 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2000, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 140 años de la creación del municipio de Frontino, en el departamento de Antioquia, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones

Texto definitivo al proyecto de ley número 077 de 1999 Cámara acumulado con el número 117 de 1999 Cámara, probado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2000, por la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla proconstrucción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones'

Texto al proyecto de ley número 24 de 1998 Senado, 91 de 1999 Cámara, aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 14 de junio de 2000, por la cual se establecen garantías de crédito para el fomento del sector agropecuario y pesquero.

Texto definitivo al proyecto de ley número 138 de 1999 Cámara, probado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2000, por la cual se declara Monumento Nacional el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil; se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones

Texto definitivo al proyecto de ley número 148 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2000, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla "Refundación Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio", y se dictan otras disposiciones

Texto definitivo al proyecto de ley número 159 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2000, por la cual se modifica el Régimen de Concesiones de Combustibles en las zonas de frontera y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles

Texto al proyecto de ley número 229 de 2000 Cámara, aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 14 de junio de 2000, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985.

Texto al proyecto de ley número 231 de 2000 Cámara, aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 14 de junio de 2000, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Vivienda de Interés Social en el departamento del Tolima para el tercer milenio y se dictan otras disposiciones.

Texto al proyecto de ley número 244 de 2000 Cámara, aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 14 de junio de 2000, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico Itsa, y se dictan otras disposiciones

Texto definitivo al proyecto de ley número 245 de 2000 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2000, ley de honores al Señor Caído de Girardota.

Texto definitivo al proyecto de ley número 263 de 2000 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2000, por medio de la cual se declara anualmente el 18 de agosto como Día Nacional de la Lucha Contra la Corrupción.

Texto al proyecto de ley número 269 de 2000 Cámara, probado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 6 de junio de 2000, por medio de la cual es modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 se dictan otras disposiciones

Texto al proyecto de ley número 289 de 2000 Cámara, aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 14 de junio de 2000, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir la estampilla Pro-Hospitales del departamento del Guaviare.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2000